

- 1 -

Lima, seis de junio de dos mil doce.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Supremo contra la sentencia de fojas dos mil novecientos treinta y seis, del veintitrés de junio de dos mil once, que absuelve a MANUEL TORRES QUISPE de la acusación por el delito contra la Administración Pública –cohecho pasivo propio- en perjuicio del Estado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.**– El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso a fojas dos mil novecientos noventa y uno, sostiene que: **a).** la Sala Superior señala que no obra prueba directa que acredite la solicitud de dinero al agraviado por parte del procesado MANUEL TORRES QUISPE, cuando es sabido que dichas acciones, por la ilicitud de las mismas, suelen realizarse en escenarios “exclusivos” o “privados” sin la presencia de testigos, por lo que la sindicación del denunciante [Osber Zapona Sullo] debió valorarse conjuntamente con los demás elementos indiciarios; **b).** el antes mencionado ha relatado que el once de mayo de dos mil siete, cuando se apersonó con su contrato de trabajo [como chofer] ante el procesado MANUEL TORRES QUISPE [en su condición de Fiscal Superior Decano del distrito judicial de Puno], este último se sorprendió e incomodó por haber sido aquél contratado en Lima, sin contar con su aprobación previa, señalándole que si quería trabajar “tenía que colaborar”; llegando a preguntarle cuánto ganaba, solicitándole la entrega del íntegro de su sueldo, esto es, mil sesenta nuevos soles, correspondiente a un mes; añadiendo el denunciante que el acusado le reiteró esa misma exigencia el veintisiete de mayo del citado año, requerimiento al que accedió pero no cumplió, procediendo a denunciar los hechos ante la Oficina de Control Interno el cuatro de julio de dos mil siete, frustrándose el operativo que iba a

- 2 -

realizarse en base a dicha denuncia. Agrega que el doce del mismo mes y año, el procesado citó al denunciante a su despacho, recriminándole por qué lo había denunciado, tratando de agredirlo físicamente, convocando a los miembros de la Comisión [de Contratación de Personal], doctores Astorga Bellón, Meneses Gomero, y un Asistente de Función Fiscal para tratar de justificar su actitud, ante quienes el denunciante le enrostró al procesado los hechos materia de su denuncia; **c).** se ha obviado valorar el Acta de Reunión de la precitada Comisión, de fojas quinientos seis, del dieciséis de mayo de dos mil siete, en la que se determinó que el contrato de trabajo de Osber Zapona Sullo debía ser elevado en consulta a la Gerencia Central, debido a que no se celebró conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación número mil doscientos nueve –dos mil seis m-MP-FN, que aprueba el Manual de Reclutamiento y Selección de Personal; siendo el caso que dicha consulta se concretó con posterioridad a la denuncia interpuesta por Osber Zapona Sullo ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, lo que revela el accionar delictivo que desplegó el procesado para mantener en zozobra al denunciante, a fin de que cumpla el requerimiento económico, corroborándose dicha sindicación con el hecho de que el acusado no efectuó oportunamente dicha gestión estando al compromiso que aceptó de entregarle la suma en cuestión; resultando relevante al respecto que el acusado era Presidente de la Comisión antes mencionada y, por tanto, dependía de él la elevación de dicha consulta a la Gerencia Central; **d).** la testigo Carmen Luisa Macollunco López [Fiscal Superior Titular y Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno], en el juicio oral, aseveró que Osber Zapona Sullo sindicó al procesado como la persona que le estaba exigiendo dinero para que continúe trabajando como chofer en la Fiscalía del Distrito Judicial de Puno. Añade que atendió

personalmente al denunciante, sin conocimiento de su personal administrativo; empero, inexplicablemente, al día siguiente, el procesado le reclamó al denunciante por el contenido de la misma; e). el testigo William Adolfo Meneses Gomero [Fiscal Antidrogas de Puno, y Jefe inmediato del denunciante] afirmó que con anterioridad a cuando fue citado por el acusado a su oficina –el doce de julio de dos mil siete-, el denunciante ya le había comentado sobre el requerimiento ilícito en cuestión; corroborando, además, que en dicha reunión, el denunciante le enrostró al procesado el hecho de haberle pedido dinero a cambio de no dejar sin efecto su contrato laboral; f). el testigo Jesús Leonidas Bellón Frisancho, en su condición de Fiscal Provincial, y miembro de la Comisión de Contratación de Personal, refiere también que el procesado los convocó para evaluar el contrato de Osber Zapana Sullo, y que, por unanimidad, acordaron elevar dicho contrato en consulta a la Gerencia General, levantando el acta correspondiente, consulta que, sin embargo, nunca se llegó a realizar, y el denunciante continuó trabajando; g). los testigos Salvador Arizaca Cusi y Sandy Luza Palomino, Administrador y Asistente, respectivamente, del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puno, refirieron que cuando el denunciante se apersonó a trabajar, el procesado cuestionó su contrato, increpándoles por la existencia de éste, sin su aprobación previa, en la forma siguiente “¿y ustedes cuánto han recibido por dicho contrato?” (sic); **Segundo:**

**IMPUTACIÓN FISCAL.**– Según la acusación de fojas dos mil trescientos setenta y ocho, se atribuye al procesado MANUEL TORRES QUISPE, en su condición de Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, haber solicitado al denunciante Osber Zapana Sullo, una ventaja económica, equivalente al íntegro de su haber mensual, ascendente a la suma de mil sesenta nuevos soles, como condición para dar cumplimiento al contrato de locación de servicios que Osber Zapana Sullo había suscrito

con la Gerencia Central de Logística con sede en Lima el nueve de mayo de dos mil siete, y anular el acta mediante el cual se cuestionaba dicho contrato porque se había celebrado sin atender a su propuesta, la misma que fue elaborada por el citado procesado, conjuntamente con el Fiscal Provincial Jesús Leonidas Belón Frisancho, como instrumento de presión para obtener lo solicitado, lo que no dejó de requerirle durante dos meses continuos; **Tercero: DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.- I).** Conforme lo señala la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce –dos mil cinco –vinculante a mérito del Acuerdo Plenario número uno –dos mil seis-/ESV-veintidós-, es indiscutible que el derecho a la presunción de inocencia es también posible de desvirtuarse a través de prueba indiciaria, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otros *hechos intermedios* que permiten llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los *hechos probados* y los que se tratan de probar; debiendo los primeros satisfacer determinados *requisitos materiales legitimadores*, a saber: a). estar plenamente probados, b). ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c). ser concomitantes, esto es, periféricos al hecho a probar; y d).estar interrelacionados unos con otros; en tanto que la *inducción o inferencia* debe ser razonable, esto es, responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo; **II).** En el ámbito de las exigencias probatorias que deben ser correlativas al tipo penal imputado: cohecho pasivo propio –que a tenor del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, tercer párrafo, reprime al “funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja”-, es menester significar que, en tanto los

medios corruptores -donativo, promesa o ventaja- son de manifiesta ilicitud, el escenario natural en el que se produce tal requerimiento será, evidentemente, un ámbito clandestino y no visible, no siendo poco común, en ese sentido, que tal elemento, por su naturaleza misma, resulta sólo posible de inferir, vía deducción, a partir de las referencias contextuales y hechos indiciarios que doten de corroboración periférica a la sindicación que da origen a la persecución penal por dicho delito;

**Cuarto: ANÁLISIS.-** Fijado lo anterior, el razonamiento de la recurrida contraviene aquella premisa metodológica referida a con qué medios dilucidar el *thema probandum*, al punto que el fundamento exculpatorio del Tribunal Superior incide en la ausencia de prueba directa en el sustento de la acusación, arribando a la conclusión -en esa línea argumental- de que la falta de testigos directos del hecho incriminado obliga a asumir un pronunciamiento absolutorio. Así, dicho fallo, textualmente, enfatiza que: "...*todos los testigos (...) coincidieron en referir que no les consta que el encausado MANUEL TORRES QUISPE le haya solicitado dinero al servidor Osber Zapana Sullo...*" –véase fojas dos mil novecientos setenta y cinco-. Estando a lo expuesto, corresponde traer a colación la íntima vinculación entre la dimensión del derecho a la prueba expresada en el deber del Juez de la causa de dar el mérito que corresponda a los medios probatorios ofrecidos por las partes en la sentencia y de una debida motivación de las resoluciones judiciales. Surge así la doble exigencia del órgano sentenciador, de un lado, de no omitir la valoración de aquellas pruebas aportadas por las partes al proceso penal dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en la ley; y, de otro, de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Así, el Tribunal Constitucional refiriéndose al derecho a la prueba como uno de carácter complejo, ha puntualizado que su

contenido abarca el que los elementos de prueba “sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida” [1]. Acorde a lo examinado, queda claro que el órgano sentenciador ha infringido ambos deberes. Y es que, en efecto, se advierte que la impugnada, acudiendo a un estándar probatorio por demás discutible, sólo se ha limitado a constatar la no existencia de prueba directa (vg. testimonios del hecho mismo del soborno). Y es que lejos de efectuar dicho órgano jurisdiccional una apreciación o valoración en conjunto de todas las fuentes de prueba y los hechos indiciarios antecedentes, concomitantes, y subsiguientes -reseñados en los agravios de la Fiscalía a que se contrae el Primer Considerando de la presente Ejecutoria-, sin más, ha obviado examinar la sindicación de Osber Zapana Sullo -respecto a que el acusado le enseñó un acta en la que aparecía su nombre, indicándole que si no le pagaba el dinero que le exigía enviaría dicho documento a Lima a fin de anular su contrato- [a que se contrae su denuncia de fojas uno, su declaración ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno de fojas cincuenta y cinco; y su testimonial de fojas dos mil doscientos ochenta y seis] a la luz del íter fáctico descrito por el Titular de la Acción Penal, del que se desprendería que, ciertamente, entre la fecha de suscripción del Acta de Reunión de la Comisión de Contratación de Personal, esto es, el diecisiete de mayo de dos mil siete –en la que se decidió efectuar la Consulta sobre el contrato en cuestión (por presuntas irregularidades)- [véase fojas quinientos seis] y la fecha en que finalmente se elevó la misma, esto es, el doce de julio del mismo año [véase Oficio número mil seiscientos veinticinco –dos mil siete –MP-FSD-DJ-PUNO, suscrito por el acusado a fojas ciento sesenta y tres], transcurrieron casi dos meses y fue posterior a la denuncia que origina el presente proceso –del nueve de julio de dos mil siete a fojas uno-; en cuyo contexto correspondía analizar en bloque –lo que no ha cumplido con efectuar la recurrida- los datos

[1] Véase STC N° 6712-2005-HC/TC [FJ. 15] del 17.10.2005.

indiciarios que fluyen de autos –y en los que se sustentan las proposiciones fácticas de la parte acusadora-, tales como: **i)** que el siete de mayo de dos mil siete, el acusado formuló una propuesta de tres candidatos para la contratación de un chofer, ninguno de los cuales era el denunciante –véase fojas doscientos cincuenta y ocho-; **ii).** que el once de ese mismo mes y año el procesado MANUEL TORRES QUISPE habría expresado airadamente su disconformidad respecto a la contratación del denunciante, tal y conforme así lo ha declarado en el plenario Adolfinia Sandy Luza Palomino a fojas dos mil seiscientos ochenta y seis; **iii).** que el nueve de julio de dos mil siete Osber Zapana Sullo formuló denuncia contra el acusado ante la Fiscalía Suprema de Control Interno –véase fojas uno, y siguientes-; **iv).** que el doce del mismo mes y año, se habría producido un incidente verbal en el que el denunciante, frente a terceras personas, le habría increpado al acusado por el supuesto soborno exigido, lo que se desprende de las testimoniales de Carla Suzet Paredes Villagra [encargada de la Oficina de Administración] –véase fojas setenta y cinco-; de Jorge Alberto Astorga Castillo [Fiscal Provincial de Turno] –véase fojas ochenta y uno-; así como de la declaraciones en acto oral de Jesús Leonidas Belón Frisancho [Primer Miembro de la Comisión de Contrataciones de Personal en el distrito judicial de Puno] –véase fojas dos mil setecientos uno, y siguientes- y de William Meneses Gomero [Fiscal Antidrogas del mismo distrito judicial] –véase fojas dos mil setecientos cuarenta y tres, y siguiente-; **v).** que con fecha catorce de agosto de dos mil siete, la Fiscal Superior Titular y Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno, la testigo Carmen Luisa Macollunco López, emite el Informe número veintitrés –dos mil siete –MP-ODCI-PUNO, de fojas veintidós, dando cuenta de que no había tenido colaboración por parte del acusado por “no haber dado las facilidades del caso para recabar las Actas levantadas por la Comisión de Selección de Personal... ” –véase fojas treinta y tres-; **Quinto:** Que, a mayor abundamiento,

- 8 -

revisados los demás argumentos exculpatorios en que se sustenta la decisión recurrida, éstos tampoco se aprecian pasibles de ratificación por parte de este Supremo Colegiado. En efecto, frente a lo explicitado por aquella en cuanto a que “desvirtúa la idoneidad de la declaración del testigo Osber Zapana Sullo” el hecho “que éste no ha prestado su declaración en acto oral pese a habersele notificado en reiteradas oportunidades” (sic) -véase fojas dos mil novecientos setenta y siete-, corresponde remitirse a los alcances del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ –ciento dieciséis, conforme al cual la persistencia de una sindicación admite matizaciones en el curso del proceso al punto que, inclusive, el cambio de versión –que no es el caso-, no necesariamente inhabilita para su apreciación judicial [véase FJ diez – literal “c”, concordante con el FJ nueve, igual literal]; no pudiendo obviarse tampoco, siempre en el ámbito de valoración de la prueba personal, lo establecido en la Ejecutoria Vinculante a que se contrae el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro –dos mil cuatro, según la cual, resulta posible ponderar la declaración testifical que –a la luz de los actuados-, independientemente de la etapa procesal donde se haya diligenciado, ofrezca mayor credibilidad [véase FJ Quinto]; ello, en atención a que no es dato ajeno a la realidad la amenaza o presión de diversa índole que pueda recibir el testigo; no pudiendo desconocerse tampoco que la sindicación de Osber Zapana Sullo a que se contrae su declaración ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno, de fojas cincuenta y cinco –ratificada en su testimonial de fojas dos mil doscientos ochenta y seis-, sí fue sometida al principio del contradictorio en el acto oral, habiendo el acusado tenido la oportunidad de rebatir aquella al ser examinado en el plenario –véase fojas dos mil seiscientos sesenta y siete, y siguientes-, y también en la fase de oralización y debate de piezas –véase fojas dos mil ochocientos treinta y dos, y siguiente-; sin perjuicio de lo cual

- 9 -

deberá insistirse en citárselo al nuevo juicio oral, agotándose todas las formas legales de notificación posibles. De otro lado, en lo relativo al carácter de elemento de descargo que también la sentencia recurrida le otorga al acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura, expresado en la Resolución número ciento ochenta y cinco –dos mil nueve –PCNM, del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, de fojas dos mil trescientos cuarenta y cuatro, y siguientes, que, por mayoría –cuatro votos contra tres-, exoneró al procesado de la sanción de destitución; cabe señalar que vincularse de modo autómata a dicho pronunciamiento es a todas luces equívoco si se tiene en cuenta la absoluta autonomía del proceso penal frente al procedimiento administrativo sancionador del cual emana; tanto más si, conforme se desprende de sus fundamentos, el sentido de la resolución en comento se basó, preponderantemente, en no haberse satisfecho la misma exigencia –arbitraria- de testimonios directos del hecho incriminado –véase fundamento Octavo a fojas dos mil trescientos cuarenta y seis vuelta–; máxime si, en esa misma decisión se repreueba el comportamiento del acusado de haber mostrado una reacción airada por la contratación del denunciante –véase fundamento Décimo Quinto a fojas dos mil trescientos cuarenta y ocho–, lo cual daría sustento a lo que la Fiscalía destaca como un **hecho** **indiciario**; y, en contrapartida, se erigiría en un elemento desfavorable al relato auto-exculpatorio del acusado quien no solamente niega el requerimiento indebido que se le atribuye, sino inclusive el que haya expresado su enfado por la contratación del denunciante en la ocasión del once de mayo –alegando que esa fecha hubo una celebración institucional en la que participó y hacía imposible que haya interactuado con el denunciante– [véase fojas dos mil seiscientos setenta y ocho]; máxime si, además, no se aprecia haberse analizado algunas contradicciones que emergen de su declaración plenaria como, por

- 10 -

ejemplo, el que habiendo aseverado primero que como Fiscal Superior Decano era el Jefe de todo el personal administrativo –véase fojas dos mil seiscientos setenta--; en otro momento alega que él no tenía facultad de contratar y menos de suspender o dejar sin efecto un contrato –véase fojas dos mil seiscientos setenta y dos-; lo mismo que habiendo señalado inicialmente que dicha contratación era irregular –véase fojas dos mil seiscientos sesenta y ocho-, ulteriormente, indica mas bien que lo único que pretendía a través de la consulta era que se aclare por qué no se habían tomado en cuenta sus propuestas de candidatos para el puesto del denunciante, mas no dejar sin efecto el contrato de este último –véase fojas dos mil seiscientos ochenta-; **Sexto:** Así las cosas, atendiendo que este Tribunal Supremo actúa en el caso de autos como Órgano de Revisión, no resulta posible suplir, completar o enmendar la ausencia absoluta de valoración de los elementos de prueba antes mencionados, no solo en atención a que corresponde a la Sala Penal Sentenciadora la motivación razonada de los hechos y la apreciación de la prueba aportada con criterio de conciencia, permitiendo ello, la evaluación de su corrección y razonabilidad; sino, además, porque tal ejercicio implicaría emitir un primer pronunciamiento, contra el que las partes no tendrían oportunidad de formular cuestionamiento alguno, restringiendo sus derechos de defensa y pluralidad de instancia. En consecuencia, queda claro que la falta de motivación de la sentencia por ausencia de valoración de la prueba de cargo origina, de manera indefectible, la nulidad de la recurrida; **Séptimo:** Consiguientemente, estando a lo antes expuesto, y atendiendo a que se ha incurrido en la causal prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales por haberse afectado el debido proceso, corresponde la anulación de la sentencia impugnada y convocarse a un nuevo juicio oral, con atención a las observaciones

- 11 -

planteadas en la presente Ejecutoria; Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas dos mil novecientos treinta y seis, del veintitrés de junio de dos mil once, que absuelve a MANUEL TORRES QUISPE de la acusación por el delito contra la Administración Pública –cohecho pasivo propio- en perjuicio del Estado; **MANDARON:** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; interviniendo los Señores Jueces Supremos Villa Stein, Salas Arenas, Miranda Molina y Morales Parraguez, por impedimento de los Señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

MIRANDA MOLINA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA